

**Expediente:** 17/2003

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Boletín Oficial de Navarra.

**Dictamen:** 32/2003, de 5 de mayo

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 5 de mayo de 2003,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Francisco Javier Martínez Chocarro,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta**

El día 12 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 16.1.f) de la misma, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Boletín Oficial de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 24 de febrero de 2003.

A la solicitud le acompañan los siguientes documentos:

1. Resolución, de 4 de marzo de 2002, del Director General de Presidencia por la que se inicia el procedimiento para la elaboración de un Decreto Foral regulador del Boletín Oficial de

Navarra. Incorpora el texto del borrador elaborado por el Servicio del Boletín Oficial de Navarra.

2. Solicitud de alegaciones al borrador del proyecto enviada por el Director General de Presidencia a todas las Secretarías Técnicas de los Departamentos del Gobierno de Navarra, con fecha 6 de marzo de 2002, y a las Direcciones Generales de Organización y Sistemas de Información y de Justicia, con fecha 2 de abril de 2002.
3. Observaciones al borrador del proyecto recibidas desde las Secretarías Técnicas de los Departamentos de Bienestar Social, Salud, Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, Presidencia, Justicia e Interior y de la Dirección General de Justicia.
4. Incorporación al procedimiento de elaboración del proyecto, del expediente 34/01 que contiene la negociación habida con el Estado en la tramitación de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias (en adelante, LBOP) para la inclusión de una disposición adicional relativa a la Comunidad Foral de Navarra. Esta disposición establece en lo que aquí interesa: *“Disposición adicional tercera. Comunidad Foral de Navarra. La presente Ley será de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en la disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra...”*.
5. Memoria del proyecto elaborada por la Dirección General de Presidencia (sin firma), de fecha (no consta día) febrero de 2003, en la que se hace referencia a la necesidad de proceder a su elaboración, antecedentes del mismo, incluyendo amplia referencia a la tramitación de la LBOP y su implicación para Navarra, legislación aplicable y título competencial y un detallado análisis del proyecto.

6. Memoria económica del proyecto, de fecha (no consta día) febrero de 2003, elaborada por la Dirección General de Presidencia (sin firma), acompañada de un informe histórico estadístico de páginas publicadas, tirada de ejemplares, número de suscriptores, consultas por internet e intranet, gestión y costes del Director del Servicio del BON, en la que se hace constar que: *“... la eventual aprobación del Decreto Foral no implica costes a la Administración Pública por encima de los ya existentes. Antes bien, las medidas previstas de gestión permitirán abaratar los costes de producción del Boletín, al tiempo que acelerarán la edición del mismo”*.
7. Resolución de 30 de diciembre de 2002, del Director General de Presidencia, por la que se somete a audiencia de los ciudadanos, a través de organizaciones representativas, el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Boletín Oficial de Navarra.
8. Notificación de la resolución junto con copia del borrador del proyecto y la simulación del sistema de secciones a la Asociación de Consumidores de Navarra “Irache”, Federación Navarra de Municipios y Concejos y Colegios de Abogados de Pamplona, Tudela, Estella y Tafalla. Constan los certificados cursados por correo junto con sus acuses de recibo, sobre el trámite de audiencia.
9. Observaciones favorables al borrador del proyecto formuladas por la Asociación de Consumidores de Navarra "Irache".
10. Texto del borrador de proyecto debatido en sesión celebrada por la Comisión Foral de Régimen Local, con fecha de 24 de enero de 2003, en la que se obtiene Informe favorable, según consta en certificado emitido por su Secretario.
11. Resolución, de 13 de febrero de 2003, del Director General de Presidencia, Justicia e Interior por la que se finaliza la tramitación del procedimiento para la elaboración del proyecto

de Decreto Foral por el que se regula el Boletín Oficial de Navarra y se remite a la Secretaría Técnica para la elaboración del preceptivo informe y posterior tramitación.

12. Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior sobre el proyecto de Decreto Foral en el que se hace referencia al objeto, justificación y contenido del mismo, base legal y procedimiento de tramitación. Concluye la adecuación al ordenamiento jurídico del mismo, salvo mejor criterio del Consejo de Navarra.
13. Informe de la Secretaría Técnica sobre la propuesta de Acuerdo de toma en consideración por el Gobierno de Navarra, del proyecto de Decreto Foral, para la petición de emisión de dictamen preceptivo al Consejo de Navarra.
14. Certificado del Director General de Presidencia, del Acuerdo adoptado en sesión del Gobierno de Navarra, de fecha 24 de febrero de 2003, por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Boletín Oficial de Navarra.
15. Texto definitivo (dos copias) del proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Boletín Oficial de Navarra.
16. Constan, también, como anexos los siguientes estudios previos realizados:
  - Plan de Modernización del Boletín Oficial de Navarra.
  - Plan integral de mejora de la Gestión del Boletín Oficial de Navarra.
  - Proyecto de mejora del Proceso de Publicación de Documentos.
  - Implantación del Sistema de Traducción TRADOS.5.

- Manual de procedimientos del Canal de Comunicación Electrónica Segura.

La documentación presentada se ajusta a lo ordenado en el artículo 28 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Navarra.

### **I.2ª. Consulta**

Se solicita dictamen preceptivo del Consejo de Navarra sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Boletín Oficial de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El Presidente del Gobierno de Navarra, como se ha reseñado, recaba dictamen preceptivo acerca del proyecto de Decreto Foral mencionado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16.1.f) de la LFCN, modificada mediante la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, en el que se establece que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en "... f) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones".

En el citado proyecto de Decreto Foral tiene por objeto regular el servicio público del Boletín Oficial de Navarra como publicación oficial de la Comunidad Foral de Navarra, el procedimiento de elaboración y publicación y el régimen económico para el conocimiento y entrada en vigor de las normas.

El proyecto de Decreto Foral dictado en el ámbito de las competencias exclusivas de Navarra en materia de régimen jurídico de la Diputación Foral, de su administración y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones Públicas (artículo 49.1.e) de la LORAFNA), entronca parcialmente de una parte, con la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, reguladora de las tasas y precios públicos de la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra y con la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, reguladora del uso del vascuence. Y de otra, en el desarrollo reglamentario concurrente con la legislación estatal en lo que afecta a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y desde el respeto a las mismas.

En consecuencia desde esas perspectivas, el proyecto de Decreto Foral tiene el carácter de norma reglamentaria de leyes precedentes y de desarrollo de competencias concurrentes con las del Estado por lo que el presente dictamen se emite con carácter preceptivo conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

## **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral considerado**

Conforme al artículo 51 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (en lo sucesivo LFGACF), "las disposiciones reglamentarias se dictarán... de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo". El artículo 57 de la misma Ley, en su párrafo primero, ordena que "los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación"; y, en su párrafo segundo, que "el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación".

Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, a los que se remitió la LFGACF. Tales preceptos, sin embargo, fueron derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Los artículos 23 y 24 de esta Ley no regulan el procedimiento administrativo general, sino el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno de la Nación.

No obstante, tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo en otros dictámenes anteriores, mientras no se lleve a cabo por el

Parlamento de Navarra la regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad. En particular, y según los casos, habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento afectado.

El reiterado recordatorio de este Consejo de Navarra sobre la adecuada tramitación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general sintoniza con la jurisprudencia, que viene exigiendo el cabal cumplimiento del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, en aras de garantizar su legalidad, acierto y oportunidad. En efecto, la reciente jurisprudencia alude a “la necesidad de una motivación de la regulación que se adopta, en la medida necesaria para evidenciar que el contenido discrecional que incorpora la norma no supone un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2000), así como al carácter necesario del informe de la Secretaría General Técnica del Departamento también en el ámbito autonómico (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000).

En el presente caso, el procedimiento de elaboración de la norma se inició por Resolución de 4 de marzo de 2002, del Director General de Presidencia, remitiendo el primer borrador del proyecto de Decreto Foral a las Secretarías Técnicas de los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra y a las Direcciones Generales de Organización y Sistemas de Información y de Justicia. Posteriormente, mediante Resolución de 30 de diciembre de 2002, tal y como se ha comentado anteriormente, dada la índole de la norma que afecta a la propia Administración, en cuanto le corresponde publicar las leyes y disposiciones de carácter general y al conjunto de los ciudadanos en cuanto que la publicación de las leyes y disposiciones afecta al principio de seguridad jurídica y al de publicidad de

las normas, establecidos en el artículo 9.3 de la Constitución Española, y el carácter eminentemente técnico de la norma, el proyecto se sometió a información ciudadana dando audiencia a los Colegios de Abogados de la Comunidad Foral, a la Federación Navarra de Municipios y Concejos y a la Asociación de Consumidores y Usuarios de Navarra Irache.

El proyecto fue informado favorablemente por la Comisión Foral de Régimen Local, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2003, al tratarse de materias que afectan a la Administración Local de Navarra.

Asimismo se han elaborado, por la Dirección General de Presidencia, las correspondientes memorias, que obran en el expediente, justificando la conveniencia y oportunidad de la regulación y la repercusión económica de la propuesta.

Finalmente consta un informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior en el que se expone razonadamente el contenido del proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Boletín Oficial de Navarra, el curso de su fase procedimental, la habilitación y rango de la norma y su adecuación jurídica.

Por todo lo expuesto, la tramitación del Decreto Foral sometido a dictamen se considera ajustada a Derecho.

### **II.3ª. Competencia, habilitación y rango de la norma**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.1.a) y e) de la LORAFNA, Navarra tiene competencia exclusiva, en función de su régimen foral, sobre la regulación de la composición, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Instituciones Forales y de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones Públicas.

En ejercicio de esa competencia la Diputación Foral de Navarra dictó el Acuerdo, de 26 de agosto de 1982, que establecía las normas para la confección, edición y publicación del BON, modificado por otro posterior del



Gobierno de Navarra, de 3 de abril de 2000, en ejecución de la LFCN para incluir una sección dedicada al Consejo de Navarra.

Igualmente el proyecto viene a acomodar la escasa y dispersa normativa de la publicación del BON a la nueva distribución territorial y competencial de los poderes públicos que se manifiesta en la autonomía para ordenar la inserción de sus normas, actos, comunicaciones o notificaciones sin necesidad de autorizaciones intermedias y la correlativa obligación de publicarlas, dentro del respeto a las bases del régimen jurídico administrativo que debe garantizar un tratamiento común a todos los ciudadanos en relación con el artículo 9.3 de la CE.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la LFGACF corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.k), debiendo adoptar sus disposiciones la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

El proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de las competencias y potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

#### **II.4ª. Marco jurídico**

El proyecto de Decreto Foral que nos ocupa persigue el objetivo de regular el servicio público de edición y publicación del BON, garantizando el principio de publicidad de las normas y de igual trato de los administrados, dentro del respeto a los aspectos fundamentales del ordenamiento jurídico que no puede obviarse.

Dicho proyecto dictado en un ámbito en el que la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva en el régimen jurídico de las Instituciones Forales y de la Diputación Foral ha de enmarcarse dentro de las siguientes normas:

- La Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, reguladora de las tasas y precios públicos de la Comunidad Foral de Navarra en lo que afecta a la regulación que del régimen económico establece el proyecto.

- La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, reguladora del uso del vascuence, que contiene diversos artículos sobre la publicación en castellano y vascuence de las normas y la unidad administrativa de traducción.

- Y también la LBOP dictada en el ámbito estatal, a la que se le ha dado carácter básico pero que respeta el régimen foral al haberse introducido en dicha norma una disposición adicional específica para Navarra, tal como se ha dicho en los antecedentes, a fin de preservar las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en la aplicación de la citada norma estatal en los términos de la disposición adicional primera de la CE y de la LORAFNA.

## **II.5ª. Sobre el contenido y adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACF -en particular, los artículos 51, 59 y 60-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

### **A) Justificación**

La propuesta, a decir del preámbulo viene impulsada por la inexistencia de normativa completa propia reguladora de la materia y por el propósito de

modernización del Boletín Oficial de Navarra con la necesaria adaptación a las nuevas circunstancias sociales y tecnológicas que permita conseguir un mayor acercamiento entre la Administración de Navarra y el ciudadano, a la vez que un mayor y efectivo conocimiento de las normas por parte de éste último, haciendo referencia al principio constitucional de publicidad de las normas (artículo 9.3 de la CE) que se constituye en un requisito esencial para la eficacia de las mismas, así como una garantía para la seguridad jurídica.

Así mismo justifica su dictado en razones de índole jurídica, aquellas que se derivan del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y de índole política derivadas de la nueva organización territorial y autonomía de los poderes públicos.

## **B) Estructura y contenido**

El proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Boletín Oficial de Navarra consta de un preámbulo, 11 artículos distribuidos en tres Capítulos, una disposición adicional, una derogatoria y una final.

Los once artículos desarrollan el contenido sustancial del Decreto Foral de la siguiente forma:

El Capítulo I con el título de “Disposiciones Generales” consta de 5 artículos.

El artículo 1 se refiere a la denominación del “Boletín Oficial de Navarra” -BON- como instrumento oficial a través del cual la Comunidad Foral de Navarra da publicidad, en los términos del ordenamiento jurídico a las Disposiciones Generales y a los actos de los poderes públicos que sean de inserción obligatoria. También se admitirán anuncios de particulares que deban ser publicados para su eficacia jurídica o conocimiento. Se otorga el carácter de oficial y auténtico a los textos publicados en el BON y se prevé la inserción de informes, documentos o comunicaciones que sean de interés general. Nada que objetar a este artículo por que se manifiesta, además de la afirmación de la propia competencia en la materia, la aplicación de los

principios de publicidad y seguridad jurídica así como de sometimiento a ley de los poderes públicos.

El artículo 2 contiene una adaptación orgánica de la unidad que gestiona, edita, distribuye y difunde el BON que se adscribe a la Dirección General de Presidencia del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra.

El artículo 3 prevé la periodicidad de edición ordinaria de, al menos, tres días por semana. Se prevé que la edición se realizará en soporte papel pero también en soportes informáticos y telemáticos que, en el actual momento, son los más eficaces, los más puntuales y, de hecho, los más leídos. Se editarán índices anuales, y se mantendrán actualizadas por medios informáticos accesibles las disposiciones de uso y consulta más frecuentes. Contempla la posibilidad de contener anuncios de publicaciones y servicios del Gobierno de Navarra en la última página. Se recogen, en definitiva, en este artículo las disposiciones que se venían aplicando en Navarra en virtud de los acuerdos anteriores de la Diputación Foral de Navarra con las actualizaciones pertinentes a las nuevas tecnologías.

El artículo 4 define las características de diseño de la publicación y su contenido (lo que en términos periodísticos se conoce como la "mancheta").

En el artículo 5 se procede a una redistribución de las Secciones de que constará el Boletín Oficial. Se concreta la nueva sistemática del BON, con la ampliación y redistribución de las secciones y subsecciones en que se ordena, adoptando parámetros comunes y que permiten mayor concreción en la suscripción o consulta.

Se ha seguido el criterio de destinar la Sección I a las publicaciones de la Comunidad Foral de Navarra distribuidas en "Disposiciones Generales, Autoridades y Personal y Otras Disposiciones" cada una subdividida en las Subsecciones que se citan. La Sección II se dedica a la Administración Local de Navarra y, de forma similar, se subdivide en 3 Subsecciones dedicadas a Ordenanzas y otras Disposiciones Generales, Autoridades y Personal y Otras Disposiciones. La Sección III se destina al Consejo de Navarra. En la

Sección IV se publicarán las Disposiciones Generales publicadas en el BOE que deban ser publicadas también en el BON. La Sección V se reserva para las publicaciones de la Administración del Estado; la VI para los procedimientos judiciales; la VII para los procedimientos electorales y la VIII para anuncios oficiales y particulares. No se formula objeción alguna ya que obedece a una reordenación de las secciones sin que se observen en su formulación incidencia alguna de legalidad.

El Capítulo II regula el “procedimiento de publicación” y se desarrolla en 3 artículos.

El artículo 6, desarrollado en cinco apartados, establece que la remisión de documentos será autorizada por el órgano o autoridad competente, legalmente habilitado para ello. Se crea, en la Dirección General de Presidencia, un registro actualizado de autoridades y funcionarios facultados para firmar la inserción de los documentos destinados a su publicación, con el fin de comprobar la autenticidad. En los Departamentos del Gobierno de Navarra la firma de la solicitud de inserción se centralizará en la correspondiente Secretaría Técnica y el resto de Administraciones Públicas deberán acreditar, hasta un máximo de tres, las personas habilitadas para la firma. En defecto de acreditación específica, se asigna a quienes ostenten la representación del órgano, entidades o institución de quien emana la disposición, acto o anuncio.

El artículo 7 faculta al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior para regular los procedimientos de envío de documentación para su publicación. Determina los requisitos y formalidades que han de cumplirse para la tramitación de los documentos que hayan de publicarse, contemplando la incorporación de nuevas tecnologías. Se reconoce el carácter reservado de los documentos, condicionando su consulta a la autorización expresa del firmante de la solicitud de inserción. Los apartados 5 y 6 determinan la prelación, bajo el criterio de orden cronológico de entrada o presentación y sus excepciones; el plazo de publicación se fija un máximo de 15 días hábiles desde la recepción, que se reduce a 6 días cuando se requiera la publicación urgente. El apartado 7 insta a que los

textos y documentos susceptibles de ser publicados en extracto sean debidamente remitidos en esa forma.

El artículo 8 recoge los supuestos y normas precisas para la corrección de errores según se trate de errores padecidos en el texto remitido para publicar o se trate de erratas de composición o impresión.

Se considera adecuada la formulación de este capítulo que regula el procedimiento de publicación respecto a las autoridades competentes de la publicación de que se trate y su centralización en las Secretarías Técnicas y la seguridad y reserva de la remisión de los documentos.

El Capítulo III contempla el “Régimen Económico del Boletín Oficial de Navarra” y se desarrolla en los artículos 9 a 11.

En el artículo 9 se dice que constituye hecho imponible sujeto a la tasa correspondiente la publicación de anuncios con remisión a la normativa tributaria de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 10 describe el hecho de la suscripción al BON como hecho imponible, aclarando que, quienes gocen de exención de la tasa, sólo lo están respecto de un ejemplar. Regula las modalidades y condiciones de suscripción y la posibilidad de venta directa al público, así como la posibilidad de suscribir convenios para el intercambio de boletines oficiales con otras Administraciones Públicas.

Finalmente, el artículo 11 establece la obligación de facilitar la consulta pública y gratuita del BON.

La formulación del régimen económico se considera adecuada en cuanto se remite a las normas tributarias de rango legal.

En la disposición adicional, acudiendo a la fórmula habitual, se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para el desarrollo y aplicación de las previsiones de este Decreto Foral. La disposición derogatoria, bajo la fórmula general de derogación, deja sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral. Y,

por último, la disposición final determina el momento de su entrada en vigor, que se difiere al mes de su publicación oficial. Nada que objetar a ninguna de estas tres disposiciones.

Ninguna objeción de legalidad cabe hacer al proyecto de Decreto Foral que se dicta en uso de las competencias propias de Navarra respetando el marco del ordenamiento jurídico general en garantía de los principios de publicidad de las normas y de seguridad jurídica.

### **III. CONCLUSIÓN**

El proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Boletín Oficial de Navarra es conforme con el ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.